

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00261
Tipo de proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORGE ELIECER PACHÓN ROBAYO
Demandado:	UGPP
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Procede el Despacho a decidir si es competente o no para avocar el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor **JORGE ELIECER GARZÓN ROBAYO**, a través de apoderada judicial, impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** (en adelante **UGPP**), solicitando se declarara la nulidad tanto (i) del artículo 8° de la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, mediante la cual esa entidad ordenó descontar del retroactivo pensional del demandante la suma de \$17.260.936,26, correspondiente a los nuevos factores salariales incluidos en su reliquidación pensional, en la proporción que le correspondía como trabajador, en cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2016 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá, confirmada el 1° de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”; como (ii) del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo como consecuencia de la falta de respuesta a la petición elevada el 12 de septiembre de “2023”, con la cual se solicitó información sobre la metodología de liquidación utilizada para calcular aquellos descuentos.

Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se calculen dichos descuentos conforme a la normativa que se encontraba vigente al momento en que debió realizarse cada deducción, únicamente sobre los factores que se demostrase no se hubiesen realizado descuentos, y se ordene la devolución de los \$17.260.936,26 que se ordenaron deducir al demandante en la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018.

2. Esta demanda fue inicialmente repartida ante el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, sección cuarta, el cual, mediante proveído del 2 de junio de 2023, ordenó remitirla a los juzgados administrativos de la sección segunda, por cuanto no versaba sobre asuntos relacionados con impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, sino que se trataba de “un proceso de carácter laboral”.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conocerá, de manera general, “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Asimismo, los numerales 4° y 6° ibidem disponen, en su orden, que esta jurisdicción también conocerá de los procesos “(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”, y de “(...) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)”.

Descendiendo al sub lite se observa que el demandante solicita la anulación, entre otros, del artículo 8° de la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, con la cual la UGPP, en cumplimiento de las sentencias proferidas el 16 de agosto de 2016 y el 1° de febrero de 2018 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, respectivamente, ordenó descontar de su retroactivo pensional la suma de \$17.260.936,26, correspondiente a los nuevos factores salariales incluidos en su reliquidación pensional.

Asimismo, revisadas las pruebas de la demanda se evidencia que los referidos descuentos por nuevos factores incluidos en la pensión del señor PACHÓN, fueron ordenados en las referidas sentencias dictadas por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo Cundinamarca.

Como se puede evidenciar, por una parte, la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018, cuya anulación parcial se solicita, es un acto de la administración

que no crea, extingue o modifica una situación jurídica en particular para el señor PACHÓN, sino que simplemente ejecuta las ordenes emitidas por el homólogo 9° y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; de allí que, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, sino como un mero acto de ejecución, no susceptible de control jurisdiccional¹. Y por otra, la parte actora está censurando un indebido cumplimiento de las referidas sentencias por parte de la UGPP, al haber realizado dichos descuentos de forma indebida.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor PACHÓN ROBAYO, en síntesis, está inconforme con la manera en la que la UGPP realizó los descuentos por los nuevos factores incluidos en su mesada pensional reliquidada, los cuales, se reitera, fueron ordenados en las sentencias proferidas el 16 de agosto de 2016 y el 1° de febrero de 2018 por el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, se concluye que el presente proceso debe tramitarse como un ejecutivo y no como un medio de control de nulidad y restablecimiento, máxime cuando, como ya se precisó, la Resolución RDP 040681 del 10 de octubre de 2018 es un acto de mera ejecución, y por ende, no susceptible de control jurisdiccional.

Entonces, como el numeral 7°, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de “(...) la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia (...)”, y el Juzgado 9 Administrativo de Bogotá fue el que, en primera instancia, profirió las mencionadas sentencias en favor del señor PACHÓN ROBAYO, se concluye que el presente proceso debe ser remitido a ese juzgado, para que sea tramitado como un ejecutivo.

*En tales condiciones, conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y dispondrá su remisión al **Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Bogotá**, para que lo tramite como un proceso ejecutivo.*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 14 de mayo de 2020, rad. N° 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18), Cp. Rafael Francisco Suárez Vargas.

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del presente, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este proceso al **Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Bogotá**, para que lo tramite como un proceso ejecutivo, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 037 de fecha 22/09/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00261